

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: MARÍA ENRIQUETA
ISLAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/01/2017**

AUTO DE ADMISIÓN

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual la **C. María Enriqueta Islas Sánchez**, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y considerando que:

- a) El Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora de conformidad con el artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el quince de julio de dos mil dieciséis, dictó auto de admisión con el que se dio inicio, a instancia de parte, el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016, ordenando emplazar a la **C. María Enriqueta Islas Sánchez**, otrora Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, al presumir que transgredió lo dispuesto en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- b) El 21 de julio de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/DESPEN/1364/2016 signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, se notificó dicha determinación a la recurrente y se le hizo saber que contaba con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimará pertinentes, con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARÍA ENRIQUETA
ISLAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/01/2017**

fundamento a los artículos 423, 424, 427 y 428 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- c) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis la C. **María Enriqueta Islas Sánchez**, dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció pruebas de descargo.
- d) El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo, admitiéndose aquéllas que se consideraron procedentes.
- e) Mediante auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se determinó el cierre de la instrucción del procedimiento laboral disciplinario. Ordenando remitir el expediente a la autoridad resolutora, en términos de lo establecido en el artículo 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- f) El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó Resolución que puso fin al procedimiento laboral disciplinario, notificándose a la recurrente el diez de enero de dos mil diecisiete.
- g) Inconforme con lo anterior, la C. **María Enriqueta Islas Sánchez**, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de inconformidad, en términos del artículo 454 de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que dispone que el plazo para interponer dicho recurso será de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.
- h) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, la autoridad designada deberá elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso y, en su caso, el proyecto de resolución de la Junta. Estableciendo que el auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea no será impugnabile.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARÍA ENRIQUETA
ISLAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/01/2017**

Por tanto, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A C U E R D A:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta la recurrente.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **INE/R.I./SPEN/01/2017**.

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por los numerales 458 y 459 de ese mismo ordenamiento, **SE ADMITE** a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por la **C. María Enriqueta Islas Sánchez**, en contra de la Resolución emitida en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016, dictada por quien suscribe el presente auto de este Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: MARÍA ENRIQUETA
ISLAS SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/01/2017**

CUARTO. Debido a que la **C. María Enriqueta Islas Sánchez**, anexó a su recurso de inconformidad, un escrito de denuncia, con el fin de iniciar un procedimiento laboral disciplinario en contra del C. René Eduardo Borrego Hernández, miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, con cargo de Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital de este Instituto en la Ciudad de México, se instruye dar vista de la misma a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que proceda con lo conducente.

QUINTO. Toda vez que la recurrente en su escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, no ofreció medio probatorio alguno del cual esta autoridad deba de pronunciarse, y por ende, al no haber diligencias que proveer, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA